

REGLAMENTO INTERINO

para gobierno.

DE LA

Sociedad anónima **L**erciana.



LEON:

Imprenta de Pedro Abiñón.

AÑO DE 1843.



CAPITULO I.

De la Sociedad, su objeto, y fondos.

ARTICULO 1.º La sociedad se declara legalmente instalada desde la fecha que lleva este reglamento.

ART. 2.º La sociedad se funda con objeto de explotar las minas que pueda adquirir conforme á las leyes, y de ensayar en establecimientos fijos ó ambulantes el lavado de las arenas de oro del Sil, y de los demas rios en que se hallen.

ART. 3.º La sociedad se establece sobre un fondo de diez mil pesos fuertes efectivos distribuidos en cuatrocientas acciones cada una de quinientos reales.

CAPITULO II.

De los Socios.

ART. 4.º Cada socio podrá tomar las acciones que guste, mientras no esté cubierto el número prefijado en el anterior artículo.

ART. 5.º Todo socio está obligado á admitir y desempeñar gratuitamente los cargos y destinos que se le confieran por la junta general.

ART. 6.º A todo socio que sea nombrado por la comision central directiva para asuntos de la asociacion fuera de su domicilio se le señalarán los dias que debe emplear en su comision, y podrá asignarle para ayuda de gastos una cantidad que no esceda de doce reales diarios.

ART. 7.º Se comprometen los socios á pedir el registro ó denuncia de las minas que la direccion les designe, y á cederlas seguidamente á la sociedad. Respecto á las denunciadas y cedidas con su mina, ó que en lo sucesivo se cedan por los socios se les abonarán los gastos y desembolsos hechos.

ART. 8.º No habrá socios gratuitos, ó sin accion efectiva; pero si los conocimientos científicos de alguna persona requiriesen remuneracion extraordinaria la junta general le otorgará uno ó mas dividendos como si tuviese acciones efectivas, sin que esto constituya al agraciado en clase de socio.

ART. 9.º Cada socio por su accion ó acciones tendrá un solo voto en la junta general, á que concurrirá por sí ó por apoderado que sea tambien socio, mas cada poder producirá un voto, aunque una sola persona reuna muchos poderes.

ART. 10. Cuando una accion se divida en dos ó mas fracciones, los fraccionarios serán representados en la junta general por uno de ellos, ú otro socio autorizado en legal forma.

ART. 11. Los socios tienen derecho á informarse de los asientos de contabilidad, visitar las minas, entrar en el laboratorio y cualquier otro establecimiento de la sociedad.

ART. 12. Tienen obligacion los socios de avisar á la comision central directiva cuando muden de domicilio, y si se trasladasen fuera de la provincia dejarán apoderado con quien aquella pueda entenderse, y á la cual deberá comunicarse; y en caso de no cumplirlo asi se les descontará el uno por ciento anual de la cantidad que quede depositada en caja de lo que pueda caberles en los dividendos.

CAPITULO III.

De la Junta general.



ART. 13. Las sesiones de la junta general serán ordinarias en los meses de Junio y Diciembre, y extraordinarias cuando las acuerde la comision central directiva, ó las pidan trece socios por escrito bajo su firma.

ART. 14. En la que se celebre en el mes de Diciembre se elegirán los individuos que han de componer la comision central directiva para el año siguiente.

ART. 15. La mitad mas uno de los socios constituirán junta, y la mitad mas uno de los concurrentes por si ó por apoderado hacen votacion, y las resoluciones que adopten serán valederas.

ART. 16. En las juntas generales ordinarias estarán de manifiesto el libro de registro, el de actas, los de contabilidad, los de correspondencia, la ordenanza de minas con todas las leyes y decretos que se hayan publicado alusivos á este objeto, la copia de la escritura, y reglamento, cuyos documentos podrá examinar el socio que guste con la venia del presidente que este no podrá negarle.

ART. 17. Las votaciones serán secretas cuando se trate de personas, y públicas y nominales en todos los demas casos. Si hubiese empate se volverá á abrir discusion sobre el mismo asunto, pero solo podrán hablar tres socios de cada una de las opiniones encontradas, se volverá á votar y si aun asi resultase empate lo decidirá la suerte.

ART. 18. Toca á la junta general, primero, elegir los individuos que han de componer la comision central directiva; segundo, tomarla cuentas; tercero, aprobar los presupuestos de los gastos ordinarios; cuarto, conceder una cantidad alzada para los extraordinarios; quinto, disponer todo lo que crea conducente para el gobierno y progreso de la asociación, asi como á los intereses de los individuos que la componen.

CAPITULO IV.

De la comision central directiva.



ART. 19. La comision central directiva se compone de un presidente, un vice-presidente, un contador, un vice-contador, un depositario, un secretario, un vice-secretario y seis vocales todos con voto. El presidente, contador, secretario cada uno en la representación que adquirió son vocales natos de todas las comisiones que excedan de un socio. Se dividirá la comision en dos secciones, de las cuales la primera compuesta del presidente, secretario, contador, depositario y tres vocales se reunirá en una de las dos cabezas de partido, y la segunda compuesta de los restantes se reunirá en la del otro.

ART. 20. Cada seccion administrará, y dirigirá el laboreo y

esplotacion de las minas de su respectivo partido, llevando la cuenta y razon en un libro que tendrá para el efecto, y en otro la correspondencia particular de ellas.

ART. 21. Para los actos gubernativos, judiciales, rendicion de cuentas generales y particulares, aumento de gastos, repartos de dividendos, nombramiento de comisiones auxiliares, nuevas obras, y demas casos imprevistos tendrán que reunirse las dos secciones en junta, y todas las disposiciones que quedan referidas sino se han tomado por la comision central reunida serán nulas y de ningun valor.

ART. 22. Las sesiones de la comision central directiva se celebrarán en la cabeza de partido del pueblo en que resida el presidente; y habrán de reunirse al menos ocho individuos para constituir la comision.

ART. 23. Asistirá sin voto á las sesiones de la comision central directiva el inspector ó ingeniero, sin perjuicio de tomar en consideracion las observaciones que haga; entendiéndose precisa su asistencia, cuando verse la sesion sobre negocios científicos y no en otros.

ART. 24. Los individuos de la comision central directiva ejercerán su encargo por un año.

ART. 25. Para ser elegido se necesita obtener la mayoría absoluta de votos concurrentes, y podrán ser reelegidos para el año siguiente, si obtienen las dos terceras partes, pero en este caso podrán renunciar sus destinos.

ART. 26. Los individuos de cada una de las secciones se elegirán entre los socios residentes en cada uno de los respectivos partidos, decidiendo la suerte en la primera eleccion en cual de los dos ha de residir la primera seccion, guardando un turno riguroso en las siguientes.

ART. 27. Toca á la comision central directiva, primero, llevar á efecto los acuerdos de la junta general; segundo ejecutar en todas sus partes el reglamento; tercero, promover, ordenar y dirigir el laboreo de las minas, y el beneficio de sus productos; cuarto, disponer el pago de los gastos que se originen sin escederse de los presupuestos aprobados; contratar el ingeniero que haya de dirigir la parte científica, y separarlo, cuando sea conveniente; sexto, nombrar y separar los demas empleados y dependientes que sean indispensables; séptimo, aprobar, previa censura del contador, las cuentas generales y particulares de todos los que deban rendirlas; octavo, presentar á la junta general los presupuestos ordinarios y extraordinarios; noveno, reclamar de los socios el complemento de

sus acciones; décimo, hacer el dividendo de las ganancias reservando un fondo para las atenciones de la asociacion; undécimo, rendir en cada junta general ordinaria cuentas documentadas de ingresos, salidas y existencias en efectos ó metálico; duodécimo, redactar al finalizar su cargo una memoria demostrativa del estado de la sociedad y adelantos que promete.

ART. 28. La comision central directiva espedirá las láminas de acciones impresas y numeradas, con un sello particular que debe abrirse esclusivamente para ellas inutilizándole en seguida, é irán firmadas por todos los individuos de la comision central directiva, tomándose razon por el contador en el libro de registro.

ART. 29. Tambien adoptará el método de contabilidad mas claro y sencillo para todos los ramos.

ART. 30. Tanto para las juntas generales ordinarias, como para las estraordinarias se avisará por medio de papeletas firmadas por el presidente y secretario, lo menos con ocho dias de anticipacion, especificando en ellas si es ordinaria ó estraordinaria, y designando el dia, hora, y sitio en que ha de reunirse, que será siempre la cabeza de partido del pueblo donde resida el presidente.

CAPITULO V.

Del Presidente.

ART. 31. El presidente de la comision central directiva lo será tambien de las juntas generales de la asociacion, cuidará del buen orden y regularidad de las sesiones, de que se observe estrictamente la escritura, y reglamento, firmará las actas, espedirá los libramientos de pago conforme á las resoluciones de la junta general, y de la comision central directiva, llevará la correspondencia que verse sobre intereses, publicará el resultado de las votaciones, y su voto será decisivo en caso de empate en la comision central directiva, observándose por lo respectivo á las juntas generales lo dispuesto en el artículo 17; ordenará el régimen de dar cuenta de los negocios el secretario; tendrá en fin á su cargo la parte ejecutiva y directiva de todos los acuerdos.

CAPITULO VI.*Del Vice-Presidente.*

ART. 32. El vice-presidente ejercerá las mismas funciones que el presidente, en sus ausencias y enfermedades, debiendo sin embargo celebrarse las juntas generales y demás en la cabeza de partido de la residencia del presidente.

CAPITULO VII.*Del Contador.*

ART. 33. La contabilidad general de la sociedad, la particular de cada socio, el registro de los nombres de estos, el de la emisión de las respectivas acciones y el de la acumulación ó transferencia de estas son atribuciones del contador.

ART. 34. También le incumbe, primero, custodiar los títulos de pertenencia de la sociedad sea en minas, ó en otra propiedad; segundo, formar los inventarios de muebles y efectos de aquella; tercero, censurar las cuentas parciales y archivarlas despues de fenecidas; cuarto, formar oportunamente las cuentas generales, y los presupuestos ordinarios y extraordinarios; quinto, intervenir todas las entradas y salidas de fondos; sexto, conservar todos los documentos referidos.

CAPITULO VIII.*Del Vice-Contador.*

ART. 35. En su respectiva seccion tendrá este las mismas atribuciones que el contador en la suya.

CAPITULO IX.*Del Depositario.*

ART. 36. En libros análogos á los de contaduría llevará el depositario con intervencion del mismo contador cuenta puntual de la entrada y salida de caudales, la rendirá cuando cese en su cargo, y durante él suministrará cuantas noticias y estados se le pidan.

ART. 37. El depositario nombrará un suplente bajo su exclusiva responsabilidad, cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones.

ART. 38. Los fondos de la asociacion estarán en poder y á cargo del depositario en una arca de tres llaves de la que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el depositario ó quien haga sus veces, y nunca se introducirán ni estraerán fondos sin la concurrencia de los que deban tener las llaves. Cuando hubiese en poder del depositario mas de dos mil rs. se pondrá el exceso inmediatamente en el arca, llevando un asiento exacto de todo cuanto se introduzca, y saque de ella en un libro que deberá estar dentro de la misma firmando todas las partidas los tres individuos que asistan. Todos los meses se hará un arqueo que se anotará en el mismo libro, y del que se dará cuenta á la comision central directiva, para que esta lo haga en junta general. Todos tres son responsables del depósito.

ART. 39. En caso de muerte la comision central directiva tomará las precauciones convenientes, para que no se estravíen los caudales, y convocará sin dilacion á junta general.

CAPITULO X.*Del Secretario.*

ART. 40. El arreglo y custodia de todos los papeles de la sociedad que no pertenezcan á la contaduría ó depositaria corre á cargo del secretario, el cual ademas dará cuenta de todos los asuntos

que se presenten al despacho, redactará y firmará las actas, abriendo un libro para las de la junta general y otro para las de la comision central directiva, despachará por sí toda la correspondencia que no verse sobre intereses, y tendrá un libro copiadador en que quede anotada asi la suya como la que debe autorizar del presidente.

CAPITULO XI.

Del Vice-Secretario.

ART. 41. El vice-secretario en su respectiva seccion tendrá las mismas atribuciones que el secretario en la suya, y suplirá á este en ausencias y enfermedades en las juntas generales y sesiones de la comision central directiva.

CAPITULO ÚLTIMO.

ART. 42. Por muerte ó imposibilidad de cualquiera de los que en las respectivas secciones ejercen oficio, á escepcion del depositario, la comision central directiva nombrará entre los seis vocales uno que le supla interinamente, hasta la reunion de la primera junta general, en que se elegirá el que haya de reemplazarle.

ART. 43. Este reglamento regirá interinamente, se imprimirá, y repartirá á los socios, para que en la primera junta general propongan las reformas que crean oportunas.

ART. 44. Se autoriza á la comision central directiva para hacer todos los gastos que ocurran hasta la primera junta general, en la que deberá presentar la cuenta documentada de aquellos, y el presupuesto para gastos ordinarios y extraordinarios.

Cacabelos y Enero 4 de 1843.

Vicente Cerron
y Molés,

Presidente.

Ramon Maria
Quintano.

Condiciones

adoptadas por la Junta general para la redaccion de la escritura social á que se refieren varios artículos del Reglamento, y que son parte integrante del mismo.

1.^a Se establece una sociedad anónima con el título de VERCIANA.

2.^a Su objeto es la explotación de las minas ya denunciadas por los socios, y todas las que legalmente puedan adquirirse, y el lavado en grande del oro del Sil.

3.^a El capital de la sociedad será de diez mil pesos fuertes efectivos distribuidos en cuatrocientas acciones de á 500 rs. cada una; y si el capital referido no fuese suficiente para continuar la explotación, se convocará á junta general para acordar los medios de cubrir el déficit, y atender á los intereses creados.

4.^a Las acciones constituirán otras tantas propiedades particulares que podrán vender á otro cualquier socio, y si la vendiesen á un extraño darán previo aviso á la direccion, que podrá tomarla por el tanto en el término de treinta dias siguientes al en que reciba el aviso, sin cuyo requisito será nula la enagenacion. Esta disposicion no es estensiva á las sucesiones por testamento é intestadas en que deben regir las leyes comunes.

5.^a Del valor de cada accion se aprontarán de presente doscientos rs. y el resto en tres pagos de á cien rs. cada uno que cuando sean necesarios se reclamarán con un mes de anticipacion.

6.^a El socio que deje de cumplir su compromiso para el dia que se le señale perderá el capital entregado y los réditos que puedan corresponderle, acreciendo aquel y estos á los fondos de la sociedad, quedando en el mismo hecho separado de esta.

7.^a Los socios asistirán personalmente ó por medio de apoderado que sea tambien socio, autorizándolo con un impreso que

se repartirá al tiempo de hacer la convocatoria, y los acuerdos de la mayoría serán obligatorios á todos los socios, aunque no hayan concurrido.

8.^a La junta general acordará la formacion y aprobacion del reglamento por que se ha de regir la sociedad.

9.^a Si la mayoría de la junta general quisiese en algun tiempo que todo el reglamento, parte de él, ó cualquiera decision tenga fuerza obligatoria serán otras tantas adiciones á esta escritura y con igual validacion, testimoniadas que sean, como si en ella estuviesen escritas y estipuladas por condiciones; pero sin poder variar su sentido, ni quitar, ni contradecir ninguna de las anteriormente anotadas.—Son copia.

Vicente Terron y Molée.

Ramon Maria Quintano.



